

**NOTA DE RECIBIDO:** Le informo a la señora Juez, que se recibe el presente amparo de pobreza, radicado por la señora Mónica Tatiano Luna Bulla, con el fin de iniciar Proceso Contencioso de Declaración de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Sírvasse Proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca. 02 de mayo de 2023.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

*Auto Interlocutorio No. 564*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar Cundinamarca, 02 de mayo de dos mil veintitrés**

**Proceso: Amparo de Pobreza**  
**Rad: 25572-40-89-001-2023-00206-00**

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza realizada la señora Mónica Tatiano Luna Bulla, identificada con la C.C. 1.073.322.922

**CONSIDERACIONES**

Conforme dispone el numeral 3 del art. 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los conyugues, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley o los notarios.

Por su parte los jueces civiles municipales –que comprende también los promiscuos municipales- conocen en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, como es el caso de esta municipalidad (art. 17-6 ibídem). Siendo así, es claro que no se tiene competencia para conocer de los procesos atribuidos al Juez de Familia en primera instancia.

El art. 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia el inciso segundo de dicha norma es claro que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso.

Puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por la demandante o a lo largo de éste por cualquier de las partes.

Entonces, siendo el proceso de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los conyugues, competencia de los jueces de familia, en primera instancia, *per se*, dejando a salvo mejor criterio, le corresponde también avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que soliciten las partes, ya sea para presentar la demanda o para contestarla, según sea el caso. Aquí se solicita para iniciar el proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Mónica Tatiano Luna Bulla, para iniciar proceso contencioso de Declaración de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEGUNDO: Disponer la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia, a través de la Oficina de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**